



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7447/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Comisionado Encargado del Engrose: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México., Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, con el **voto concurrente** del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, con **los votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.7447/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Xochimilco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

Ciudad de México a diez de abril de dos mil veinticuatro.

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con adjudicaciones directas específicamente: tipo de servicio, justificación, estudio de mercado de cada adjudicación, monto total, naturaleza de los recursos erogados, nombres de la empresa y proveedor, giro de la empresa y año en que los proveedores se incorporaron al padrón del Gobierno de la Ciudad de México.

Por la falta de respuesta



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia, y **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado por emitir su respuesta de forma extemporánea

Palabras clave: Omisión, Respuesta extemporánea, sobreseimiento, Vista al Órgano de Control.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	16
IV. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Xochimilco

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7447/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

COMISIONADO ENCARGADO DEL ENGROSE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7447/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía de Xochimilco, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia, y se da VISTA a la Secretaría de la Contraloría General**, por haberse configurado la causal de omisión de respuesta prevista en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés,³ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 092075323002593, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“numero de adjudicaciones directas realizadas en la alcaldía XOCHIMILCO desde la gestion de Señor Jose Carlos Acosta, desde el periodo 2019 a la fecha tipo de servicio que requirieron copia

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

³Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

de la justificación de la adjudicación directa estudio del mercado de cada adjudicación monto total del servicio recurso que utilizaron para el pago de este servicio nombre de la empresa y nombre del proveedor giro de la empresa año en que ingreso a participar la empresa en el padron de proveedores del gobierno de la ciudad de mexico” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, el *Sujeto Obligado* le notificó a la persona *recurrente*, vía plataforma, el oficio número XOCH13-UTR-2805-2023, suscrito por la persona titular de la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia e Información Pública, en el que informa lo siguiente:

“Se hace de su conocimiento que, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, SISAI 2.0, se turnó su solicitud de información a las Unidades Administrativas que consideramos competentes para la atención a su requerimiento, siendo esta la Dirección General de Administración, sin embargo, dicha área no emitió respuesta a esta Unidad de Transparencia.” (Sic)

3. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“ES MI DERECHO INCONFORMARME EN LA RESPUESTA OTORGADA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, NEGANDOME COMPLETAMENTE LA INFORMACION SOLICITADA, SIN ARGUMENTO, NI FUNDAMENTO ALGUNO, EL CINISMO ES CLARO LA OMISION DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE, CLARAMENTE EN EL OFICIO SUSCRITO DEL LIC. JHONATAN OLIVARES, JUD DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDIA, SEÑALA QUE SE REMITIO AL AREA COMPETENTE DE LA ALCALDIA SI RECIBIR RESPUESTA ALGUNA, POR QUE SOLICITE A ESTE INSTITUTO LA OBLIGACION PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO ALCALDIA: ACARGO DEL SEÑOR JOSE CARLOS ACOSTA Y SUS AREAS DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, ME PROPORCIONA TODO LO QUE SOLICITE QUE ES DE COMPETENCIA PUBLICA, POR QUE ESA NEGACIÓN AL RESPECTO, QUE OCULTAN, ASIMISMO SOLICITO AL INFOCDMX LE DE VISTA AL ORGANO DE CONTROL INTERNO Y EN SU CASO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA DE

LA CIUDAD DE MEXICO, PARA QUE HAGA UNA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE". (Sic)

4. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, la Ponencia de la Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por inconformidad, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El dieciséis de enero, el Sujeto Obligado, el sujeto obligado remitió los alegatos que estimó pertinentes a través del oficio XOCH13/DGA/4724/2023 emitido por la Dirección General de Administración y señaló esencialmente lo siguiente:

"(...) Adjudicaciones Directas con relación a la prestación de Servicios que realizo la Alcaldía Xochimilco en el periodo 2019-2023

TIPO DE SERVICIO	PROVEEDOR	MONTO	AÑO
SERVICIO DE LOGISTICA	TREJO Y TAPIA MARIA CONCEPCION	\$100,000.00	2019

(...)

-Cuadro con el Giro de la empresa o proveedor adjudicado:

PROVEEDOR	OBJETO DE LA EMPRESA
AFGANI EDIFCA S.A. DE C.V.	CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN, AUTOTRANPOS RTE LOCAL DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN

(...)

- Justificación de la Adjudicación Directa

R.: La adjudicación directa es un procedimiento en el cual se le otorga un contrato a un proveedor que cumpla con los criterios de eficacia, eficiencia, economía, imparcialidad y honradez que aseguren para la Administración Pública del Distrito Federal las mejores condiciones de oferta, oportunidad, precio, calidad, de acuerdo a los requerimientos que realiza el área solicitante mediante su orden de servicio o requisición, en concordancia con las necesidades de cada área, de conformidad con los artículos 54 y 55 de Ley de

Adquisiciones para el Distrito Federal

-Recurso que utilizaron para el pago de este servicio:

R.: Gasto Normal

-Año en que ingreso a participar la empresa en el padrón de proveedores del Gobierno de la ciudad de México.

R.: La información solicitada es competencia del Gobierno de la Ciudad de México. (...)" (Sic)

6. El veinticinco de enero, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación de respuesta extemporánea, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (medio elegido por la parte solicitante), con la cual dio respuesta a la solicitud de información.

7. Con fecha veintitrés de febrero, la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, tuvo por presentados los alegatos y la respuesta extemporánea emitida por el Sujeto obligado, en consecuencia dejó sin efectos el acuerdo de admisión de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, y procedió a regularizar procedimiento y admitir por omisión de respuesta.

8. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, vía plataforma, el *sujeto obligado* formuló de nueva cuenta alegatos mediante oficio número XOCH13-UTR-739-2024, mediante el cual reiteró esencialmente su respuesta.

9. Mediante acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dio vista a la persona recurrente con la respuesta que emitió el sujeto obligado a efecto de que se señalarán los motivos concretos de inconformidad.

10. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, acordó regularizar nuevamente el procedimiento admitir el presente recurso de revisión por inconformidad, ello con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de la Materia.

11. El ocho de abril de dos mil veinticuatro la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la Ley de Transparencia.

12. En sesión pública celebrada el diez de abril del presente año, el Comisionado Ponente presentó proyecto de resolución con el sentido de **REVOCAR, y DAR VISTA** a su Órgano Interno de Control, el cual no fue aprobado por la mayoría del Pleno.

13. En misma fecha, el Pleno de este Instituto aprobó por mayoría de votos que el presente recurso de revisión fuera resuelto con el sentido de sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia y dar vista a la Secretaría de la Contraloría General al haber emitido el Sujeto Obligado la respuesta de forma extemporánea, y por cuestión de turno, el recurso de revisión fue remitido a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “**Detalle del medio de impugnación**”, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN**

TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.⁴

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el plazo de nueve días hábiles con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta **feneció el doce de diciembre**, por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al primer hábil siguiente, es decir, el trece de diciembre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁵**.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado.**

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta a la solicitud de información la **cual fue notificada el día veinticinco de enero** a través del medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones -a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente

ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁶

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales entregadas en la respuesta complementaria se observa que el Sujeto Obligado, emitió una respuesta en los siguientes términos:

[...]

“Lo anterior, con la intención de brindarle una respuesta satisfactoria al oy Recurrente respecto a su Solicitud de Información Pública con número de folio 092075323002593, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficaz, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. Cabe mencionar que con fundamento en el Artículo 237, Fracción III [de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se procede a notificar el oficio XOCH13-UTR-176-2024, a través, del correo electrónico XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX medio que señaló el hoy Recurrente para recibif notificaciones durante el procedimiento.

PRUEBAS.

PRIMERA.- La Documental Pública. Consistente en los oficios:

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

- XOCH13-UTR-176-2024
 - XOCH13-UGA-213-2024.
- [...]” (Sic)

Los cuales se insertan a continuación:

Xochimilco, Ciudad de México a, 23 de enero de 2024.

OFICIO No. XOCH13-UTR-176-2023.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7447/2023.

FOLIO DE SOLICITUD: 092075323002593.

RECURRENTE [REDACTED]

ASUNTO: ENVIO DE INFORMACIÓN EN ALCANCE.

[REDACTED]

RECURRENTE.
PRESENTE:

En alcance a mi oficio No. XOCH13-UTR-82-2024, remito a usted, por medio del correo electrónico oficial [REDACTED] mediante el cual esta Unidad de Transparencia envió la respuesta emitida por la Dirección General de Administración al expediente en cita se remite el oficio XOCH13/DGA/213/2024, recibido en esta J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública el día 19 de enero del presente año.

PRUEBAS.

PRIMERA. - La Documental Pública. Consistente en los oficios:

- XOCH13-DGA-213-2024.

Lo anterior, con la intención de brindarle una respuesta satisfactoria respecto a su Solicitud de Información Pública con número de folio 092075323002593.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE.


Lic. Jonathan Olivares Barón,
J.U.D. de la Unidad de Transparencia e
Información Pública.
c.e.m. - jonathan.olivares@xochimilco.cdmx.gob.mx
c.p. [REDACTED] / AMXJ


ALCALDÍA
XOCHIMILCO
SEMPRE AVANZANDO

Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia e Información Pública
Quetzalcoatl Ramírez 1º 4, Barrio el Rosario, Alcaldía Xochimilco.
C.P. 04010

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL

Xochimilco, Ciudad de México, 4 17 de enero del 2024
XOCH13/DGA/213/2024

Asunto: ADMISION DE RECURSO DE REVISION
De la \$IP.092075323002593

41
14. ENE. 2024

LIC. JONATHAN OLIVARES BARÓN *Clasificación*
JUD. DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E

Por medio del presente le envié un cordial saludo, así mismo y en atención a la al oficio **XOCH13-UTR-2888-2023** mediante el cual envié copia simple del **ACUERDO DE RECURSO DE REVISION** en contra de la Alcaldía Xochimilco, derivado de la respuesta recaída a la **Solicitud de Información Pública 092075323002593**, del cual se formó el expediente con la clave **INFOCDMX/RR.IP.7447/2023** del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de **20 de diciembre de dos mil veintitrés**.

Solicita se remita la Información a la Unidad de Transparencia a su cargo, en un plazo no mayor a **tres días**.

Sobre el particular a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de La Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de lo solicitado en el expediente **RR.IP.7447/2023**, en el cual se requiere lo siguiente:

Numero de adjudicaciones directas realizadas en la alcaldía XOCHIMILCO desde la gestión del Señor José Carlos Acosta desde el periodo 2019 a la fecha:

- Tipo de servicio que requirieron
- Copia de la justificación de la Adjudicación Directa.
- Estudio de mercado de cada Adjudicación
- Monto total del servicio
- Recurso que utilizaron para el pago de este servicio
- Nombre de la empresa y nombre del proveedor
- Giro de la empresa
- Año en que ingreso a participar la empresa en el padrón de proveedores del Gobierno de la ciudad de México"

Por tanto, se defiende la legalidad de lo señalado en el oficio de respuesta anterior, lo cual se reitera nuevamente en sus términos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, y 6 fracciones XII Y XXV, 21, 24 fracción II, 192, 193 194, 196, 204, 208, 212, y 219 de la Ley de Transparencia.

Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se da respuesta a la solicitud de mérito.

Al respecto, dentro del ámbito de competencia de esta Dirección General a mi cargo, después de haber realizado una búsqueda en los archivos, le informo lo siguiente:

En respuesta a su oficio **XOCH13-UTR-2888-2023**, en referencia a la solicitud con folio **092075323002593**, expediente **INFOCDMX/RR.IP.7447/2023** se envía respuesta al Acuerdo de Admisión en relación a:

TRANSPARENCIA, NEGÁNDOME COMPLETAMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIN ARGUMENTO, NI FUNDAMENTO ALGUNO, EL CINISMO ES CLARO LA OMISIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE CLARAMENTE EN EL OFICIO SUSCRITO DEL LIC. JHONATAN OLIVARES, JUD. DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA, SEÑALA QUE SE REMITIÓ AL ÁREA COMPETENTE DE LA ALCALDÍA SI RECIBÍ RESPUESTA ALGUNA, PORQUE SOLICITE A ESTE INSTITUTO LA OBLIGACIÓN PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO ALCALDÍA: A CARGO DEL SEÑOR JOSÉ CARLOS ACOSTA Y SUS ÁREAS DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ME PROPORCIONA TODO LO QUE SOLICITE QUE ES COMPETENCIA PÚBLICA, PORQUE ESA NEGACIÓN AL RESPETO, QUE OCULTAN, ASÍ MISMO SOLICITE AL INFOCDMX LE DE VISTA AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO Y EN SU CASO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE HAGA UNA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE

En respuesta a su solicitud.

R.: La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales resuelve en cumplimiento de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones que derivan del Manual Administrativo Vigente, de la Alcaldía Xochimilco **MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F**, alineados a la Ley Orgánica de Alcaldías de la CDMX en su Art. 1 y 2, fracción XX.

Adjudicaciones Directas con relación a la prestación de Servicios que realizo la Alcaldía Xochimilco en el periodo 2019-2023.

TIPO DE SERVICIO	PROVEEDOR	MONTO	AÑO
SERVICIO DE LOGISTICA	TREJO Y TAPIA MARIA CONCEPCION	\$100,000.00	2019
SERVICIO INTEGRAL PARA NIÑOS	CRAVIOTO ALTAMIRANO SCHEDY NESTOR ARTURO	\$449,999.99	2019
BOX LUNCH ESPECIAL	MENDEZ JIMENEZ ARTURO	\$627,780.40	2019
ELENCO ARTISTICO	CRAVIOTO ALTAMIRANO SCHEDY NESTOR ARTURO	\$379,999.85	2019
SERVICIO DE LOGISTICA	TREJO Y TAPIA MARIA CONCEPCION	\$1,100,000.00	2019
SONIDO	ALQUICIRA SAN GERMAN EDGAR JONATHAN	\$999,999.99	2019
SERVICIO DE LOGISTICA	FLORES OLIVARES PRIMA	\$400,000.00	2019
SERVICIO DE LIMPIEZA	FERMETEX, S.A. DE C.V.	\$2,419,200.00	2019

...” (Sic)

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida ofreciendo como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación vía Plataforma Nacional de Transparencia señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, el día veinticinco de enero, dejando así sin efecto el agravio formulado.

En consecuencia, subsanó la inconformidad expuesta por el recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁷.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Sin embargo, es importante señalar que de acuerdo en lo previsto en la fracción IV, del artículo 235 de la Ley de Transparencia el cual dispone lo siguiente:

⁷ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Artículo 235. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

...

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México** para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia. Para lo cual contará con quince días hábiles contados al día siguiente de aquel en que sea practicada la respectiva notificación de la presente, a la cual se deberá de anexar a la notificación de la presente resolución, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

IV. VISTA.

En virtud de que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

V. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO: En los términos del considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.